Esquel, 21 de mayo de 2023.-

------VISTO: ----------

------La apelación interpuesta por la Dra. C. A. M. L. (ID 1299352) en representación de la Sra. B. B. G., contra el decreto del 07/11/2023, concedido el 21/11/23 y; ----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. La Jueza de familia fijó alimentos provisorios para el niño I. C. G. a cargo de su abuela paterna equivalentes a un 5% de su salario como dependiente del Ministerio de Salud y otro 5% como dependiente del Ministerio de Educación, ambos de esta Provincia del Chubut.----------

------2. Contra dicha decisión se agravió la recurrente. Pidió que se eleve a un 20%. Dijo que el porcentaje fijado no cubre las necesidades, ni los gastos "comunes" (art. 666 del CCyCN); ni los rubros previstos en el art. 659 CCyCN Aduce que el año pasado la canasta básica tipo 2 según el Indec era de $345.295,45 y la de crianza para niños de 1 a 3 años es de $. 185.080.--------

------3. La alimentante contestó el traslado (ID 1338538) y se opuso al progreso del recurso.----------

------4. El 26/04/2024 se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21. Se escuchó a la madre y a la abuela paterna. El Asesor de Familia se expidió a favor de la confirmación de la sentencia atacada.----------

------5. Cabe destacar que la naturaleza subsidiaria y provisoria de estos alimentos hacen que se fije para satisfacer necesidades urgentes, esenciales e imprescindibles hasta tanto recaiga sentencia definitiva respecto de los mismos. Adelantamos que el planteo recursivo no logra rebatir los argumentos de la resolución cuestionada. El hecho de que uno de los trabajos de la abuela sea provisorio (suplencia en educación) no es razón suficiente para aumentar los porcentajes fijados en la anterior instancia pues también provocará una merma en los ingresos de la alimentante.----------

------Los elementos a ponderar son las necesidades del niño y las posibilidades del alimentante (art. 541 del CCCN). También ha de tenerse en cuenta que la condenada no es directamente responsable sino que responde conforme la manda del art. 537 del CCCN. ----------

------Tampoco acreditó la recurrente el agravio irreparable que la resolución le causa, más allá de su disconformidad con lo decidido, requisito indispensable para la procedencia de la apelación intentada.----------

------También se debe tener en cuenta que la prestación alimentaria es un

instituto obligacional dinámico (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, “Código Civil y Comercial Comentado”, Julio C. Rivera - Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).----------

------También tenemos en cuenta a la hora de resolver que la progenitora, principal obligada al sostenimiento de su hijo, cuenta con ingresos que le permiten proveer, al menos en parte, las necesidades urgentes y básicas de I.-

------Conforme lo venimos diciendo la cuota alimentaria provisoria se presenta ajustada a derecho y adecuada a los fines para los que se impuso, teniendo en cuenta la etapa procesal que transita el presente trámite. --------

------6.- Costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida atento el resultado obtenido (art. 69 CPCC). Regular los honorarios de la Dra. R. M. V. y C. M. L. en 8 Jus para cada una de ellas, ambos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;---

----------R E S U E L V E:----------

------1º) CONFIRMAR el decreto del 7/11/23 que fijó los alimentos provisorios a favor del niño I. C. G., a cargo dela abuela paterna, Sra. A. M. M., por las consideraciones precedentes.----------

------2º) COSTAS de Alzada a la recurrente vencido. REGULAR los honorarios de las Dras. R. M. V. y C. M. L. en 8 Jus para cada una de ellas, ambos más el IVA pertinente (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-

Cristina Márquez

Secretaria